

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil seis (2006).

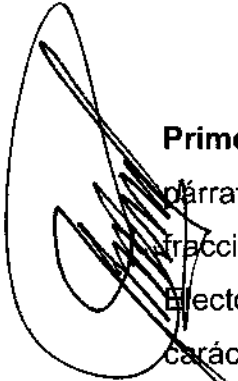
A N T E C E D E N T E S:

1. En fecha cuatro (4) de octubre del año de dos mil tres (2003), se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los decretos números 306 y 326 expedidos por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, que contienen la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral, respectivamente.
2. El once (11) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), el Consejo General del Instituto Electoral, en ejercicio de sus atribuciones emitió el acuerdo marcado con el número ACG-100/II/2004, por el que se aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el presente ejercicio fiscal.
3. Dentro del Acuerdo señalado en el punto anterior, una vez aplicados los procedimientos previstos por el párrafo primero, fracciones II, III, V, VI y VII del artículo 58, de la Ley Electoral, el órgano superior de dirección, aprobó los costos mínimos de una campaña para Diputado, de una campaña para Ayuntamiento y para la campaña de Gobernador para el año dos mil cinco (2005).



4. En ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado; 58, párrafo primero, fracción II, de la Ley Electoral; y 23, párrafo primero, fracción IX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el Consejero Presidente somete a la consideración de este órgano superior de dirección, los costos mínimos de una campaña para Diputado, de una campaña para Ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado para el año dos mil seis (2006), a efecto de que el Consejo General determine lo conducente.

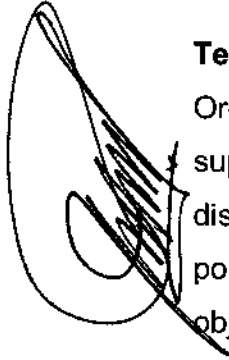
CONSIDERANDOS:



Primero.- Que los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado; 5, párrafo primero, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral; 2, párrafo primero, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, así como también, de organizar los procesos de referéndum y plebiscito de conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, además de la celebración de foros de consulta pública en materia electoral.

Segundo.- Que en base con lo que estatuye el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, esta autoridad electoral tiene como fines los siguientes:

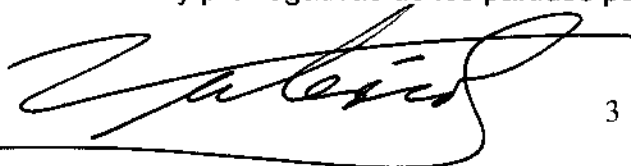
- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas;
- II. **Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;**
- III. Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político- electorales;
- IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular;
- VI. Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y
- VII. Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana."



Tercero.- Que los artículos 243, párrafo 1, de la Ley Electoral; y 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

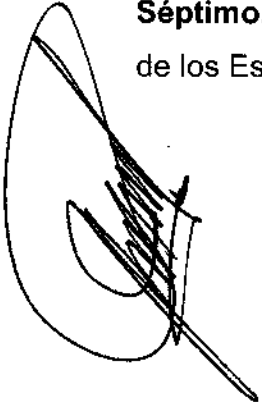
Cuarto.- Que el artículo 23, párrafo 1, fracciones I, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral; Determinar y, en su caso, actualizar con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para Diputado, de una campaña para Ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado.

Quinto.- Que en términos de lo previsto por el artículo 1, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral, dicho marco normativo tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a la organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales.



Sexto.- Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley Electoral, la aplicación de las disposiciones previstas en el ordenamiento referido corresponden en el ámbito de sus respectivas competencias al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado. La interpretación de dicha ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho.

Séptimo.- Que el artículo 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala textualmente lo siguiente:



"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

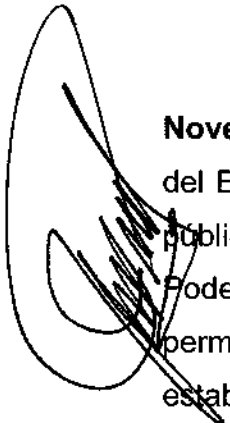
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ..."

Octavo.- Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, incisos f) y h), establece que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"f) De acuerdo a las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal; ..."



"h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias..."



Noveno.- Que en base a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, los partidos políticos estatales y nacionales, son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

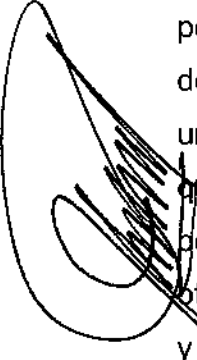
Décimo.- Que el artículo 44 de la Constitución Local, en su párrafo primero establece que, **la ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.** Por su parte el párrafo quinto, fracción I, del artículo referido indica textualmente:

"...El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y



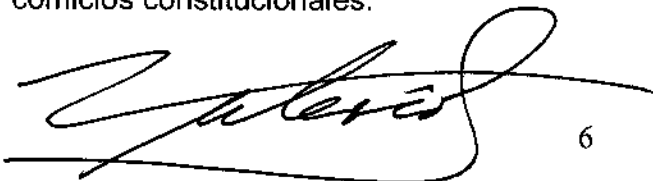
Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales...



Décimo primero.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta Ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución General de la República.

Décimo segundo.- Que en base con lo señalado por el artículo 45 de la Ley Electoral, son derechos de los partidos políticos, entre otros, el disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en los términos de la Constitución y la Ley Electoral, a aquellos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro.

Décimo tercero.- Que de conformidad con lo que estatuye el artículo 57 de la Ley Electoral, el financiamiento público a que los partidos políticos tienen derecho, es para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes y para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales.



Décimo cuarto.- Que el artículo 58 de la Ley Electoral, en su párrafo 1, establece que el financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de diputados y que tengan vigente su registro o acreditación;*
- II. Para tal efecto, el Consejo General del Instituto determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una campaña para ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos de acuerdo con el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función.*
- III. Para efectuar el ajuste, se tomará el índice inflacionario anual tomando como base el mes de septiembre del año anterior comparándolo con el índice inflacionario del mes de agosto del año que se revise, así como los demás factores que el propio Consejo General determine;*
- IV. El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;*
- V. El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;*
- VI. El costo mínimo de una campaña para ayuntamiento, será multiplicado por el total de municipios que integran el Estado y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;*
- VII. El costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado, se calculará con base a lo siguiente: el costo mínimo de*

gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dure la campaña para Gobernador del Estado;

VIII. *La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes ..."*

Décimo quinto.- Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley Electoral, no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior; no postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 13 distritos uninominales; o no postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 30 ayuntamientos.

Décimo sexto.- Que en concordancia a lo dispuesto por el artículo 58, fracciones II, III, y IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección tiene facultades expresas para actualizar los costos mínimos de campaña tomando como base los siguientes elementos: Los estudios que presente el Consejero Presidente; los costos aprobados en el año inmediato anterior; el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso, asuma esta función y, los demás factores que el Consejo General determine. Para fijar anualmente los costos mínimos de campañas, esta autoridad administrativa electoral toma en cuenta los costos aprobados para el año inmediato anterior y que ascienden a las cantidades siguientes:

Costos mínimos de campaña 2005	Cantidad
Para Diputado	\$ 386,462.66
Para Ayuntamiento	\$ 12,457.54
Para Gobernador	\$ 6'956,327.79



Una vez efectuado lo anterior, los costos mínimos de campaña deben actualizarse tomando en consideración el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función.

Para tal efecto, se tomará el índice inflacionario acumulado en un año, tomando como base el mes de septiembre del año inmediato anterior (2004), comparándolo con el índice inflacionario del mes de agosto del año que se revise (2005), tal y como se ilustra en la tabla siguiente:

Nota: La información respecto al índice inflacionario fue obtenida del sitio web del Banco de México: www.banxico.org.mx.

INPC Mensual

Sep. 2004	0.8300
Oct. 2004	0.6900
Nov. 2004	0.8500
Dic. 2005	0.2100
Ene. 2005	0.0000
Feb. 2005	0.3300
Mar. 2005	0.4500
Abr. 2005	0.3600
May. 2005	- 0.2500
Jun. 2005	- 0.1000
Jul. 2005	0.3900
Ago. 2005	0.1200
Total	3.8800



Que para realizar el ajuste a que se refiere el artículo 58, párrafo primero, fracción III, de la Ley Electoral se obtiene el índice porcentual del 3.88% que corresponde a la inflación acumulada anual que se aplicará a los costos mínimos de campaña emitidos por el Consejo General para el año dos mil cinco (2005), conformándose de la manera siguiente:

Costos mínimos de campaña	Costos mínimos de campaña 2005	Por índice inflacionario anual (Art. 58, párrafo 1, fracciones II y III LEEZ)	Incremento	Costos mínimo de campaña 2005 actualizados
Para diputados	\$ 386,462.66	3.88%	\$ 14,994.75	\$ 401,457.41
Para ayuntamientos	\$ 12,457.54		\$ 483.35	\$ 12,940.89

Que una vez calculado el costo mínimo de una campaña para diputado, corresponde calcular el costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado, en base a lo siguiente:

El artículo 58, párrafo primero, fracción VII, de la Ley Electoral, determina que el costo mínimo de campaña para Gobernador del Estado, se calculará multiplicando el costo mínimo de gastos de campaña para diputados por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña de diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dure la campaña para Gobernador del Estado.

El costo mínimo de campaña para diputado para el año dos mil seis (2006), es la cantidad de \$ 401,457.41 (Cuatrocientos un mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 41/100 moneda nacional), el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa son dieciocho (18), los días que dura la campaña para diputados



por el principio referido son cincuenta y siete (57) y, los días que dura la campaña para Gobernador del Estado son cincuenta y siete (57)

Lo anterior, en base con los artículos 51, de la Constitución Política del Estado; 18, párrafo primero, y 134, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por tanto, el costo mínimo de una campaña para Gobernador del Estado, se calcula en base a la tabla siguiente:

Costo mínimo de campaña	Costo mínimo de campaña para diputado	Por el número de diputados de mayoría relativa	Entre los días que dura la campaña de diputado de mayoría relativa	Por los días que dura la campaña de Gobernador del Estado	Costo mínimo de campaña
Gobernador del Estado	\$ 401,457.41	18	57	57	\$ 7'226,233.40

Décimo séptimo.- Que en base a lo dispuesto por el artículo 58, párrafo primero, fracción V, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado.

En congruencia con lo anterior, el costo mínimo de campaña para diputado para el año dos mil seis (2006) es la cantidad de \$ 401,457.41 (Cuatrocientos un mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 41/100 moneda nacional) el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa son dieciocho (18), y finalmente el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado son cinco (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional,



Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia Partido Político Nacional), por lo que, al efectuar las operaciones aritméticas tenemos:

Costo mínimo de campaña para diputado	Por el número de diputados de mayoría relativa	Por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura	Total
\$ 401,457.41	18	5	\$ 36' 131,167.01

Décimo Octavo.- Que de conformidad a lo dispuesto por el multicitado artículo 58, párrafo primero, fracción VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el costo mínimo de una campaña para ayuntamiento, será multiplicado por el total de municipios que integran el Estado y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura.

En base a lo anterior, el costo mínimo de campaña para Ayuntamiento para el año dos mil seis (2006) es la cantidad de \$ 12,940.89 (Doce mil novecientos cuarenta pesos 89/100 moneda nacional) el total de municipios que integran el Estado son cincuenta y ocho (58), y finalmente el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado son cinco (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia Partido Político Nacional), por lo que, al efectuar las operaciones aritméticas resulta:

Costo mínimo de campaña para ayuntamiento	Por el total de municipios que integran el Estado	Por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura	Total
\$ 12,940.89	58	5	\$ 3'752,858.84



Décimo noveno.- Que en concordancia con lo que estatuye la fracción VII, del párrafo primero, del artículo 58 de la Ley Electoral y de conformidad a lo señalado en la parte final del Considerando Décimo sexto, el costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado para el año dos mil seis (2006), asciende a la cantidad de \$ 7'226,233.40 (Siete millones doscientos veintiséis mil doscientos treinta y tres pesos 40/100 moneda nacional).


Vigésimo.- Que para los efectos de financiamiento público y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 44, base quinta, fracción I, de la Constitución Política del Estado y 58, párrafo primero fracciones V, VI, VII y VIII de la Ley Electoral, los costos mínimos de campaña para el año dos mil seis (2006), se conforman de la manera siguiente:

Costos mínimos de campaña	Cantidad
Para Diputado	\$ 36' 131,167.01
Para Ayuntamiento	\$ 3'752,858.84
Para Gobernador	\$ 7'226,233.40
Total	\$ 47' 110,259.25

Que la suma del resultado de las operaciones desarrolladas en los Considerandos Décimo séptimo, Décimo octavo y Décimo noveno, reflejadas en el cuadro que antecede, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes, cantidad que asciende a **\$47' 110,259.25** (Cuarenta y siete millones ciento diez mil doscientos cincuenta y nueve pesos 25/100 moneda nacional).

Vigésimo primero.- Que en Sesión Ordinaria de fecha catorce (14) de Julio del año actual, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió otorgar el registro como partido político a la agrupación política nacional "Conciencia

Política" bajo la denominación "Nueva Alianza"; asimismo, en esa misma fecha, otorgó el registro como instituto político nacional a las agrupaciones "Sentimientos de la Nación" e "Iniciativa XXI" bajo la denominación "Alternativa Socialdemócrata y Campesina".



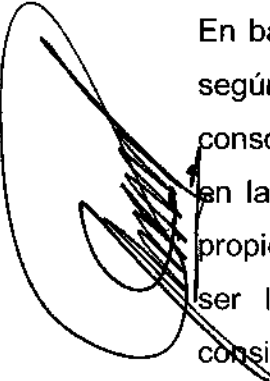
Vigésimo segundo.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 37, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veinte (20) de septiembre del año en curso, el C. Miguel Ángel Jiménez Godínez, en su carácter de Presidente Nacional del Partido Nueva Alianza y el C. José Ignacio Sánchez González, persona autorizada por el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, presentaron documentación para obtener del Consejo General del Instituto Electoral la acreditación de su registro como partido político nacional, misma que fue otorgada en fecha veintiocho (28) de octubre del año actual.

Vigésimo tercero.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 37, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha doce (12) de octubre del año en curso, los CC. Alberto Begne Guerra e Ignacio Irys Salomón, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Comité Ejecutivo Federado del partido político denominado "Alternativa Socialdemócrata y Campesina", presentaron documentación para obtener del Consejo General del Instituto Electoral la acreditación de su registro como partido político nacional, misma que fue otorgada en el punto número tercero (3) del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha quince (15) de noviembre del año actual.

Vigésimo cuarto.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59, párrafo primero, fracciones IV y V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas se establece lo siguiente:



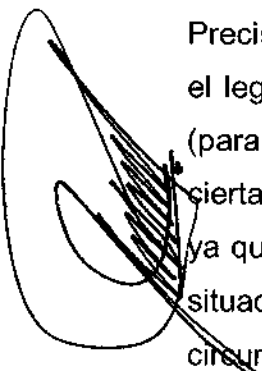
- “ ...
- IV. *Los partidos políticos estatales que hubiesen obtenido su registro con posterioridad al último proceso ordinario de elecciones locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a partir del año fiscal siguiente al de su registro;*
 - V. *Se le otorgará a cada partido político, que se encuentre en el supuesto anterior, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo.”*



En base a lo anterior, y retomando el modelo dogmático del Legislador racional, según el cual el legislador es tratado como si fuera singular, único, imperecedero, consciente, omnisciente, operativo, justo, coherente, omnicomprensivo y preciso en la elaboración del ordenamiento jurídico. La atribución al legislador de estas propiedades de racionalidad, o bien que sirven para garantizarla, y que distan de ser las características de los legisladores reales, permiten que se pueda considerar el ordenamiento jurídico como susceptible de ser interpretado de forma que tienda a la optimización de la ley. De este modo, de la presuposición de la racionalidad del legislador cabe deducir varias reglas que sirven de guía para la interpretación de la ley, una de ellas, que un ordenamiento jurídico sea completo significa que ofrece una solución para todos los casos posibles, así como la precisión de las normas jurídicas refiere a que el lenguaje normativo nunca es vago o padece de imprecisión y que, por tanto, los juristas deben recurrir a la búsqueda de la verdadera naturaleza de una institución jurídica para interpretar los términos que aparecen en una norma, entre otras.

Así, el hecho de que se haya de elaborar principios interpretativos de los ordenamientos jurídicos que permitan decidir en cada caso complejo, ya sea donde participen diversidad de normas, ya sea cuando nos encontramos con una vaguedad en los términos utilizados en una norma, etcétera, nos muestra lo quimérico del modelo del legislador racional.

Ante un ordenamiento jurídico óptimo elaborado racionalmente, la función del jurista es averiguar el significado de la ley tal y como ha sido dictada por el legislador. El proceso de aplicación de la ley se concibe como si fuera un silogismo. El jurista debe subsumir hechos en normas y llegar a las mismas conclusiones que el legislador había establecido de un modo general. Su tarea es mecánica porque no innova el derecho.




Precisado lo anterior, en las fracciones IV y V, del Artículo 59 de la Ley Electoral, el legislador racional lo que buscó regular al emitir la norma, es la diferenciación (para obtener recursos públicos) entre los institutos políticos que ya comprobaron cierta fuerza electoral, de aquellos que aún no participan en un proceso electoral, ya que de no realizar el legislador esa diferenciación, los colocaría en una misma situación, lo cual generaría un trato igual a partidos políticos que se encuentran en circunstancias diversas. Así, unos y otros merecen un trato diferenciado en razón de que, los primeros ya cumplieron con los requisitos que establece la Constitución y la Ley para acceder al financiamiento público, en tanto que, los partidos políticos de reciente creación, no han tenido la oportunidad de demostrar el grado de penetración que pudiesen tener en la sociedad en un proceso electoral.

Lo que persigue la norma, es otorgar un equivalente al financiamiento público con la finalidad de que los partidos políticos que no han participado en los comicios constitucionales locales, cuenten con elementos suficientes para que cumplan con sus bases ideológicas, tengan infraestructura y recursos humanos necesarios para lograr sus fines, todo lo anterior, para que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura cívica, contribuyan a la creación de una opinión pública mejor informada y, eventualmente, participen en las elecciones estatales en las formas y términos que la propia legislación electoral establece.



Lo anterior se refuerza con las máximas jurídicas siguientes: ***Absentia ejes qui republicae causa abest, ne que ei neque alii damnose esse debet*** (la ausencia de aquel que no está por causa de la República, no debe ser dañosa para él ni para otro) y ***Jura jurius concordari debent*** (Las leyes deben interpretarse en concordancia con los derechos).



Por lo que respecta a la fracción IV anteriormente transcrita, aún y cuando el legislador ordinario restringió el acceso del 2% de financiamiento público a partidos políticos estatales que obtuvieron su registro con posterioridad al último proceso ordinario de elecciones locales, sin regular a los partidos políticos nacionales que soliciten la acreditación de su registro posteriormente a los últimos comicios ordinarios estatales, es válido considerar a estos últimos en la hipótesis prevista en la multicitada fracción IV del artículo 59 de la Ley Electoral, toda vez que, los procedimientos previstos en los artículos 38, 42 y 43 de la Ley Electoral referentes a la constitución de institutos políticos estatales **y el regulado por el artículo 37 del mismo cuerpo normativo** para acreditar partidos políticos nacionales, persiguen el mismo propósito, obtener del Estado el reconocimiento de su personalidad jurídica para gozar de los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución Local y las leyes de la materia, ser sujeto de las obligaciones contenidas en la normatividad electoral y, en su momento, participar en las elecciones de la entidad.

Se arriba a la anterior conclusión en virtud a lo siguiente:

El Instituto Electoral del Estado tiene entre sus fines, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, según lo establecido en el artículo 5, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.



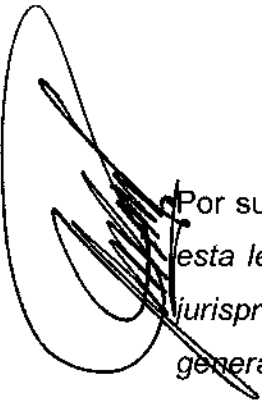
El artículo 1, párrafo primero, de la Ley Electoral establece literalmente que: “Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas”. Su párrafo segundo, fracción II, señala textualmente:

“2. Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:

I. ...

II. La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y

III. ...”



Por su parte, el artículo 2 de la Ley Electoral, establece que: “la interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho”.

De conformidad a lo que estatuye el párrafo primero del artículo 3, de la Ley Electoral, “la aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado”.

El artículo 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan:

“1.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

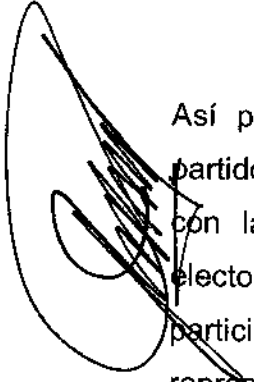
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación



nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II.- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevara cabo sus actividades. Por tanto tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...



Así pues, tratándose del aspecto monetario, económico o pecuniario de los partidos políticos, la Carta Magna alude a un financiamiento público en su favor, con la finalidad de que ejecuten sus derechos, participen en los procesos electorales y cumplan los fines para los que fueron creados, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y f), de la Ley Suprema Nacional textualmente indican:

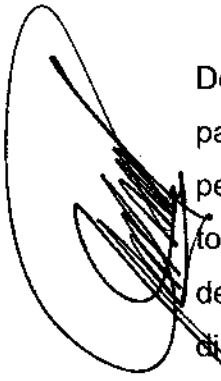
“IV. Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) ...
- b) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de su autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;*
- c) ...



- d) ...
- e) ...
- f) **De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;**

...”



De lo anterior, se desprende que las legislaciones locales deberán garantizar a los partidos políticos, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, además de las actividades tendientes a la obtención del voto, tomando en cuenta la disponibilidad presupuestal, asimismo, la autoridad electoral deberá gozar de autonomía e independencia para determinar la forma de distribución del financiamiento de conformidad con lo que señalan las Constituciones Federal y Local, así como las leyes electorales de los Estados.

El artículo 44 de la Constitución Política del Estado, en la parte que interesa indica lo siguiente:

“La Ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

...
El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a las bases siguientes y lo que disponga la ley:

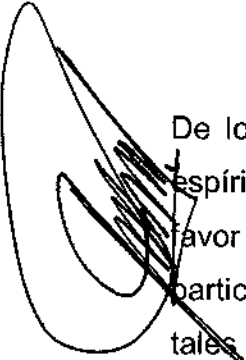
- I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura**



del Estado y la duración de las campañas electorales. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

...

De acuerdo con las bases señaladas en este artículo, la ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos; los procedimientos de control y vigilancia del origen y el uso de los recursos; los límites de erogaciones para la realización de tareas permanentes o de índole electoral en las campañas electorales, y las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus disposiciones."



De lo anterior se desprende que, la Constitución Política del Estado recoge el espíritu del legislador federal al prever nuevamente un financiamiento público a favor de los partidos políticos, con la finalidad de que ejerciten sus derechos, participen en los comicios locales y cumplan los fines para los que fueron creados, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otro lado, con la finalidad de dejar a salvo la soberanía de las entidades federativas en cuanto al procedimiento de distribución del financiamiento público a los partidos políticos, de acuerdo con lo mandatado por el artículo 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución General de la República, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.—La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rijan para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, **para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias.** Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que **el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000.—Partido Alianza Social.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/2000.—Partido Convergencia por la Democracia.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 96.

El artículo 36, párrafo tercero, de la Ley Electoral establece que: **“Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozarán de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones establecidas en**



la Constitución y esta Ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución General de la República”.

Ahora bien, si un partido político obtuvo su registro como partido político nacional, y logró su acreditación ante la autoridad administrativa local, es obvio, que tiene derecho a participar en las elecciones locales, a gozar de las prerrogativas que le confiere la Constitución Federal y la Ley Electoral, así como recibir el financiamiento público en los términos previstos por la legislación electoral.

En base a lo que estatuye el artículo 58, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral, el financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:

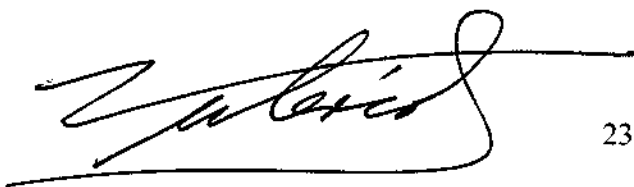
- I. **Se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la última elección de diputados y que tengan vigente su registro o acreditación;**

...”

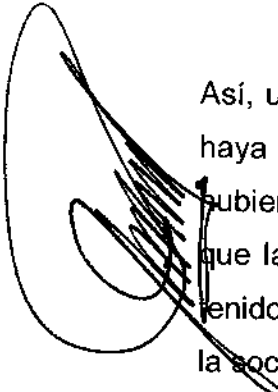
Asimismo, el artículo 60 de la referida ley indica:

“1. No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que:

- I. **No hayan obtenido por o menos el 2.5% de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior;**
- II. **No postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 13 distritos uninominales; o**
- III. **No postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 30 ayuntamientos.**



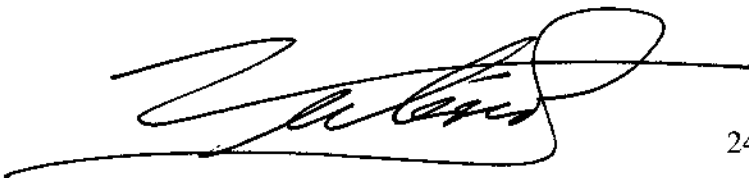
De lo anteriormente transcrito se advierte que, sólo se otorgará financiamiento público a los partidos políticos que hubieren obtenido el 2.5% de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa, restringiendo ese derecho a los partidos de reciente creación, **sean de naturaleza estatal o federal**, ya que de no realizar el legislador esa diferenciación, los colocaría en la misma situación de los que obtuvieron el porcentaje requerido por la ley, lo cual generaría un trato igual a partidos políticos que se encuentran en circunstancias diversas.



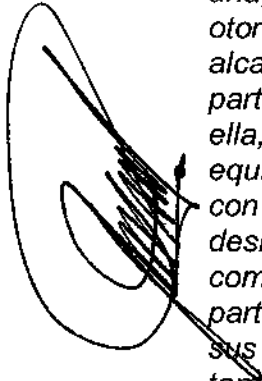
Así, unos y otros merecen un trato diferenciado en razón de que, aún cuando se haya contado con financiamiento para la participación en los comicios, no se hubiera alcanzado el porcentaje necesario para seguir gozando del financiamiento que la ley señala, en cambio, los partidos políticos de reciente creación, no han tenido la oportunidad de demostrar el grado de penetración que pudiesen tener en la sociedad en el proceso electoral siguiente, en consecuencia, por analogía se les debe otorgar a los partidos políticos nacionales de reciente creación el 2% del monto total del financiamiento correspondiente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Por lo anterior, la Autoridad Electoral Administrativa debe garantizar un trato equitativo de acceso a prerrogativas y, esencialmente al financiamiento público, por igual a partidos políticos que cuenten con registro nacional y que cumplan con los requisitos previstos para la acreditación, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Constitución Estatal.

Lo anterior, se refuerza con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.—

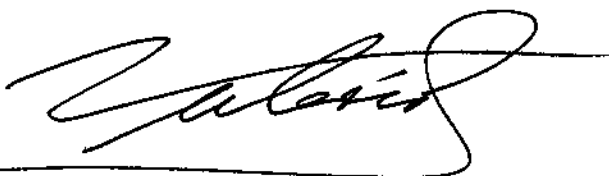


El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. **En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000.—Partido Alianza Social.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/2000.—Partido Convergencia por la Democracia.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.




Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 14, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 97-98.

Asimismo, tienen aplicación la siguiente tesis relevante:



FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE REGISTRO NO PARTICIPAN DEL PORCENTAJE QUE SE DISTRIBUYE EN FORMA IGUALITARIA (Legislación del Estado de Morelos).—De conformidad con las interpretaciones gramatical, sistemática y funcional de las fracciones I y IV del artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se concluye que la disposición en la que textualmente indica que en materia de financiamiento público el 25% de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados, no incluye a los partidos políticos de nuevo registro. En efecto, si bien en la mencionada primera parte de la fracción I no se distingue entre partidos políticos registrados nuevos o con previa participación en las elecciones, también lo es que esta disposición forma parte conjunta de la fracción I del artículo 69, misma que se complementa con el enunciado de que el 75% restante se distribuirá entre los partidos que previamente hubiesen competido y de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. De ahí que gramaticalmente se infiera la referencia textual de regular un supuesto hipotético respecto de los mismos partidos a los que se hace referencia en el supuesto anterior, pues en conjunto se logra el 100% del financiamiento; máxime que la referida fracción IV regula el financiamiento público para los partidos políticos que participen por primera vez en las elecciones. Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional del código en cita es posible arribar a idénticas conclusiones, ya que el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos considera, sustancialmente, a la equidad como principio básico en la materia, aspecto congruente con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, equidad referida tanto al derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos en general, como al otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su peso electoral, la representación que cada uno de los partidos tenga en los cuerpos legislativos, o los resultados obtenidos en una determinada elección. De ahí que ambos principios existan paralelamente, puesto que la

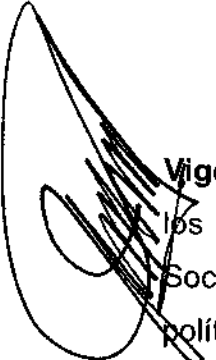
exclusiva determinación de uno u otro, tendría probablemente por consecuencia la falta de equidad, ya que si bien por una parte todos los partidos son jurídicamente idénticos, al contar con el correspondiente registro ante la autoridad electoral, y en consecuencia se encuentran dotados de personalidad jurídica, son políticamente distintos, pues alguno puede tener mayor o menor éxito entre las preferencias electorales de la ciudadanía. Para cumplir con el imperativo constitucional consignado, es claro que la legislación del Estado de Morelos retomó ambos principios y los incorporó en su código electoral. **Es así, que en la fracción I del artículo 69 del código en comento, se incorporan los dos principios, pero dentro del mismo supuesto de partidos que habiendo mantenido su registro hubiesen competido en la pasada elección de diputados de mayoría relativa. Por otro lado, la legislación de Morelos no impide el acceso al financiamiento público de los partidos políticos que no hubiesen participado en las pasadas elecciones para diputados de mayoría relativa. Sólo que el supuesto hipotético que los regula no se encuentra en la fracción I del artículo 69 del código local de la materia, sino en la fracción IV que es la única aplicable. Lo anterior, en razón de que si bien tienen registro los partidos de reciente creación, no han demostrado su fuerza electoral en la entidad, por tanto se prevén supuestos distintos, para entidades políticas que de suyo son diferentes. Las bases hasta el momento determinadas, interpretadas de la manera antes enunciada, garantizan el acceso equitativo de los partidos al financiamiento público, por vía de la aplicación de un mismo criterio de distribución porcentual entre los partidos que se encontraren en los mismos supuestos hipotéticos, mientras que debe diferir para partidos que se encuentren en un supuesto hipotético distinto. Además es posible desprender que la norma mencionada se encuentra inspirada en las disposiciones legislativas federales que se determinan en el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hace evidente, que en la legislación federal la distribución del financiamiento público, explicándolo de manera general, se realiza igualitariamente, en un 30% entre los partidos que cuenten con representación en las Cámaras, y el 70% restante se distribuirá de acuerdo a la fuerza electoral; y por lo que hace a los partidos de reciente registro a nivel federal se distribuye igualitariamente un 2% del monto total correspondiente. Con lo que se reconoce diáfamanamente la voluntad manifiesta del legislador morelense de normar de manera semejante la distribución del financiamiento público, por lo que en consecuencia debe interpretarse y aplicarse en el mismo sentido. En conclusión, la interpretación antes mencionada es adecuada a la sistemática y funcionalidad de las disposiciones constitucionales federal, local y del código electoral de la materia.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-008/2000 y acumulado.—Partido Alianza Social.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Nota: El artículo 69 que se cita en la tesis fue reformado por el Decreto número mil ciento noventa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Morelos, publicado el 13 de septiembre de 2000, sin embargo el criterio interpretativo subsiste.

Sala Superior, tesis S3EL 075/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 457.



Vigésimo quinto.- Que en base con lo desarrollado en el Considerando anterior, los Institutos Políticos denominados “Nueva Alianza” y “Alternativa Socialdemócrata Campesina” al haber obtenido su acreditación como partido político nacional ante el Instituto Electoral, con posterioridad al proceso electoral ordinario celebrado en nuestra entidad en el año dos mil cuatro (2004), se le otorgará a cada uno el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, de conformidad con la tabla siguiente:

Anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2006	2% del monto de financiamiento	Número de partidos políticos nacionales acreditados con posterioridad al proceso electoral 2004	Anteproyecto de monto correspondiente al Financiamiento Público para partidos políticos con nuevo registro:
\$ 47'110,259.25	\$ 942,205.19	2	\$ 1'884,410.37

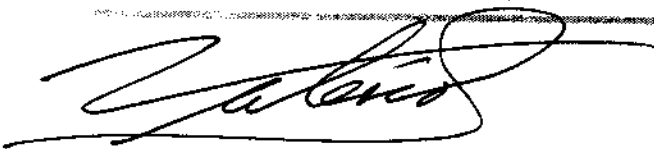


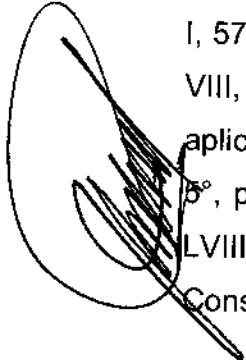
Vigésimo sexto.- Que a los institutos políticos que destinen anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros, y en base a la fracción XI del artículo 58 de la Ley Electoral, el instituto procurará reintegrar en las siguientes ministraciones de recursos, siempre que hubiere disponibilidad presupuestal, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del financiamiento público que hubieren destinado a la promoción de las actividades referidas.

Por lo que, si los partidos políticos destinan el 2% del total del financiamiento que les corresponda, el Instituto Electoral, dependiendo de la disponibilidad presupuestal, reintegrará el 50% (es decir el 1%) de lo destinado al desarrollo de dichas actividades, y que equivale a la cantidad de **\$ 489,946.70 (Cuatrocientos ochenta y nueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 70/100 moneda nacional)**.

Vigésimo séptimo.- Que en congruencia con lo vertido en los Considerandos Vigésimo, Vigésimo quinto y Vigésimo sexto, el anteproyecto de financiamiento público a los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil seis (2006), asciende a la cantidad de **\$ 49'484,616.32 (Cuarenta y nueve millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos 32/100 moneda nacional)**, importe que se conforma de la manera siguiente:

Financiamiento público anual para actividades ordinarias permanentes	1% actividades específicas (centros de formación política)	Total
\$ 48' 994,669.62	\$ 489,946.70	\$ 49'484,616.32





Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, 116, fracción IV, incisos b), f), y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 1°, 2°, 3°, párrafo primero, 5, párrafo primero, fracciones XXIX y XXX, 36, párrafos primero y tercero, 37, 45, párrafo primero, fracción III, 56, párrafo primero, fracción I, 57, párrafo primero, fracción I, 58, párrafo primero, fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII, 59, párrafo primero, fracciones IV y V, 60, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1°, 3°, párrafo primero, 4°, 5°, párrafo primero, fracción II, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, VIII, IX, XI y LVIII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emite el siguiente

A C U E R D O:

PRIMERO: Se determinan los costos mínimos de campaña para el año dos mil seis (2006) con base en los Considerandos Décimo séptimo, Décimo octavo, Décimo noveno y Vigésimo de este Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba el tres punto ochenta y ocho por ciento (3.88%) como índice inflacionario ajustado que se aplicará a los costos mínimos de campaña aprobados por el Consejo General para el año dos mil cinco (2005), de conformidad con el Considerando Décimo Sexto del presente Acuerdo.

TERCERO: Se aprueba como anteproyecto de financiamiento público a los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil seis (2006), la cantidad de **\$ 49'484,616.32 (Cuarenta y nueve millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos 32/100 moneda nacional)**, importe conformado de la manera siguiente:



Financiamiento público anual para actividades ordinarias permanentes	1% actividades específicas (centros de formación política)	Total
\$ 48' 994,669.62	\$ 489,946.70	\$ 49'484,616.32

CUARTO: Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la H. Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, por conducto del Consejero Presidente, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la Titular del Poder Ejecutivo, por conducto del Consejero Presidente, para los efectos legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero.

Consejero Presidente.

Lic. Jesús Gaytán Rivas.

Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Cultura Cívica, en funciones de Secretario Ejecutivo.